

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en suplencia de la Magistrada SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como Instructora en el presente juicio; Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 01 de abril de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/44/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 22 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/4/2026, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **OMAR ALEJANDRO ROBLEDO GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos que da fe, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad número **77/26-08-01-5**, promovido por el C. ******* ***** ******* en representación de la persona moral *********. en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I, el **12 de enero de 2026**, compareció el C. ******* ******* en representación de la persona moral

*********, a demandar la nulidad de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente **EXP.CC.AGS.2402025**, emitida por la **DELEGACIÓN ESTATAL AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, emitida en fecha 20 de octubre de 2025, notificada el 25 de noviembre de 2025, por el cual se confirmaron los créditos fiscales 252012550, 252016995, 256021639, 258023772, 256014712, 258016995, 258019374, 258012550, 252019374, 252023772, 257014712 y 257021639, los cuales ascienden a la cantidad total de \$1,641,972.60 (un millón seiscientos cuarenta y un mil novecientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

2.- Por acuerdo de 03 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda en el presente juicio y se dio vista a la autoridad demandada para la contestación respectiva, situación que aconteció el 19 de marzo de 2026.

3.- Por acuerdo de **20 de marzo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de demanda y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que, al quedar cerrada la instrucción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracciones II y XIII, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala Regional del Centro I es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el documento que las contiene, mismas que fueron reconocidas por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Jurisprudencia 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; así como con la diversa Jurisprudencia 219/2007, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, se procede al estudio del **PRIMERO y SEGUNDO** de los conceptos de impugnación **del escrito inicial de demanda**, donde la parte actora en términos generales manifestó que la autoridad demandada fue omisa en motivar y fundamentar su competencia tanto material como territorial para emitir la resolución determinante de la multa recurrida.

Por otra parte, sostiene que, dentro de la resolución recurrida la autoridad fue omisa en citar el ACDO.S.A2.HCT.270116/30.P.DJ del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de febrero de 2016, en el cual se establecen cuáles

son las facultades exclusivas de los Delegados y Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que dejó sin efectos al Acuerdo 534/2006.

Entonces, al observar las facultades ejercidas en el acto recurrido se advierte que son concurrentes entre el Delgados y Subdelegados de dichos Instituto, lo cual, lo deja en estado de indefensión, esto es, en cuando a la facultad ejercida por el Subdelegado, lo anterior, de conformidad con el artículo 144, fracción XVII, inciso f) y 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, sostiene que tampoco se justificó la competencia por grado.

A su vez, **la autoridad demandada** al dar contestación a dicho argumento manifestó que resulta infundado, toda vez que, derivado del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social si se prevé la existencia de la Subdelegación Aguascalientes Sur como un órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, por lo que se puede advertir de las cédulas de liquidación que la autoridad invocó como parte de su fundamentación para justificar su competencia, entre otros, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, 144, fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n), y o), XX y XXI, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establecen claramente las facultades para efecto de emitir la resolución recurrida.

En consideración de esta Juzgadora, los argumentos que formula la parte actora resultan **INFUNDADOS**, debido a lo siguiente:

De la resolución inicialmente recurrida, contenida **en la cédula de liquidación por omisión total en la determinación y pago de cuotas con números de crédito 252012550, 252016995, 256021639, 258023772, 256014712, 258016995, 258019374, 258012550, 252019374, 252023772, 257014712 y 257021639, emitidas por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del**

Seguro de Social, el cual invocó, entre otros, como fundamento de su competencia material y territorial, los artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, primer párrafo, fracciones I, XV y XVII, primer párrafo, inciso f), XIX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, 251, fracción I, VII, X, XII, XIV y XV, 251 A, de la Ley del Seguro Social, preceptos que en su parte conducente a la letra disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...”

“Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

I. Representar al Instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;

...

XV. Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados;

...

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

...

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;

...”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

**I. Delegación Estatal Aguascalientes. Jurisdicción:
Estado de Aguascalientes.**

...

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“...Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

...

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto; Tratándose de personas que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de esta Ley, dentro del cálculo de las cuotas obrero patronales, se realizará el cálculo correspondiente a las aportaciones de vivienda sobre el ingreso reportado;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...”

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

(Realce propio)

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que la autoridad demandada sí citó en forma específica los preceptos legales que le otorgan **competencia material** para emitir el acto combatido, pues citó como parte de su fundamento los artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, primer párrafo, fracciones I, XV y XVII, primer párrafo, inciso f), XIX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, 251, fracción I, VII, X, XII, XIV y XV, 251 A, de la Ley del Seguro Social, que otorga atribuciones **a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto para llevar a cabo los actos relacionados con: Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados; la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes; recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás**

disposiciones aplicables. Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto; Tratándose de personas que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de esta Ley, dentro del cálculo de las cuotas obrero patronales, se realizará el cálculo correspondiente a las aportaciones de vivienda sobre el ingreso reportado; determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, es decir, establece de manera clara la facultad del **Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, Delegación Estatal Aguascalientes**, de emitir actos como lo es la resolución impugnada a través del presente juicio, al otorgarse dicha atribución al **Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, Delegación Estatal Aguascalientes** dentro de su circunscripción territorial, lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, inciso a), 144, primer párrafo, fracciones I, XV y XVII, primer párrafo, inciso f), XIX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, 251, fracción I, VII, X, XII, XIV y XV, 251 A, de la Ley del Seguro Social; por otra parte, en relación con la **competencia territorial**, citó en forma específica el precepto del ordenamiento aplicable, esto es, el artículo 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece la circunscripción territorial de Aguascalientes en donde podrá actuar la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en donde se encuentra el domicilio de la empresa actora, según se aprecia de la primer hoja del escrito de demanda, sin que la parte actora formule manifestación en contrario.

Por tanto, son **infundados** los agravios en estudio, pues es indiscutible que con la cita de los artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, primer párrafo, fracciones I, XV y XVII, primer párrafo, inciso f), XIX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, 251, fracción I, VII, X, XII, XIV y XV, 251 A, de la Ley del Seguro Social, quedó plenamente demostrado el ámbito **material** y **territorial** de la citada autoridad para emitir la resolución que aquí se impugna, cumpliendo con lo que al efecto disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por **analogía**, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 35/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro IV, correspondiente al mes de Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, que se transcribe a continuación:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, **para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución**, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 35/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

(Lo resaltado es de esta Sala Regional).

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, página 31, que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

(Lo resaltado es de esta Sala Regional).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia consultable bajo el rubro y texto siguiente:

VI-J-SS-5

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las

Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad no invocó fundamento alguno en relación con la competencia, tal como quedó demostrado en el presente considerando.

Ahora bien, en cuanto a la competencia concurrente que alega la parte actora de los Delegados Estatales y Subdelegaciones precisadas en los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del citado Instituto, es menester traer el contenido de los Acuerdos ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ y ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de ellos el 12 de febrero de 2016 y el segundo el 01 de marzo de 2016.

Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS (DOF 11 de febrero de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII,

incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: I. Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. II. La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. III. La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. IV. La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. V. La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VI. La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. VII. La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. VIII. Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior”.

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.- Rúbrica.

ACUERDO ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones II, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS); y con base en la propuesta que presenta el Director General por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 75 del 17 de febrero de 2016, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efectos la fracción VII, del punto Primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de febrero del mismo año, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el DOF. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario mencionado. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efecto el diverso ACDO.SA1.HCT.270208/34.R.DIR,

aprobado por este Consejo Técnico, en sesión del 27 de febrero de 2008 y publicado en el DOF el 28 de marzo de ese mismo año”.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.- El Encargado del Despacho de la Secretaría General, René Curiel Obscura.- Rúbrica.

Esencialmente, de los Acuerdos ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ y ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de ellos el 12 de febrero de 2016 y el segundo el 01 de marzo de 2016, disponen las facultades que de manera exclusiva ejercerán los Titulares de las Delegaciones del Instituto, mismas que de conformidad con el segundo de los acuerdos la facultad prevista en **la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento**, podrán ser ejercidas de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda podrán ser ejercidas de manera concurrente por las Subdelegaciones, sin embargo, **dichas fracciones no guardan relación con la facultad ejercida por la autoridad demandada en el presente asunto**, en otras palabras, la emisión de la resolución impugnada no guarda relación con las facultades a que refiere la fracción XX del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y fracción VI del artículo 150, del citado Reglamento, por ello, **ningún perjuicio le depara a la parte actora.**

Máxime, como se ha explicado en párrafos que anteceden, la autoridad emisora de la resolución impugnada emitió dicha resolución debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia material y territorial, por las razones allí expuestas, sin que sea necesario la cita de algún otro precepto legal, sostener lo contrario, implicaría que para estimar legalmente ejercida su facultad, se exigiese a las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que fundasen sus actos de molestia en un dispositivo que prevé facultades exclusivas de una autoridad diferente, supuesto que no es el contemplado en momento alguno por el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, respecto a que no se citó el 90 de la Constitución, 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, resulta infundado, respecto de la cita del artículo 90 de la Constitución, se refiere a la existencia de las entidades paraestatales como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto dichos preceptos no establecen propiamente facultades que hayan sido ejercidas por la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada.

Por lo tanto, la resolución impugnada, se encuentra colmada de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad sí fundamentó debidamente su competencia por materia y territorio.

Robustece el sentido del presente fallo la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado

en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Atento a lo anterior, resulta innecesaria la cita de cualquier otro precepto legal, como pretende la actora; puesto que ya quedó demostrado que la autoridad demandada sí cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada.

QUINTO.- A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de impugnación **TERCERO del escrito inicial de demanda, así como el agravio expuesto en su Recurso de Inconformidad atendiendo al principio de Litis abierta de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en el cual esencialmente manifestó que, la resolución recurrida resulta ilegal al carecer de fundamentación y motivación pues, no demostró cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para ello, sin fundamentar legalmente el sustento de la determinación, aduce así que únicamente existe una afirmación dogmática de la prima emitida, violando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues para ello debió señalar a los asegurados, semanas de cotización, salario base, importe de cuotas causadas por cada trabajador, rama del asegurado, procedimiento para determinar las cuotas.

Por su parte **la autoridad demandada** al dar contestación a dichos argumentos manifestó que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consideración de esta Sala Regional, los argumentos que formula la parte actora resultan **INFUNDADOS**, en razón a lo siguiente:

De la lectura efectuada a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales inicialmente recurridas, se aprecia que la autoridad que la emite estableció como motivación para su emisión lo siguiente:

“[...] Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibido Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador determinadas por este Instituto, señaladas en la presente cédula de liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:...”

De la transcripción anterior, se aprecia que la emisión de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, fue con motivo de la omisión encontrada de la revisión practicada a los archivos que obran en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinando que se omitió el pago de cuotas por lo que toca a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Así mismo, se aprecia del análisis que se practica a la cédula de liquidación que nos ocupa, que se indica el periodo por el que se encontraron dichas omisiones, a saber, el período 05/2024, indicándose los números de filiación, días, el salario base de cotización, el nombre de los trabajadores, la cantidad que omitió, los movimientos que se realizaron y las cantidades que omitió, indicándose los cotizantes y los días, así como los significados de cada una de las claves de movimientos, elementos que no controvirtió la actora; información que fue obtenida de los avisos afiliatorios y movimientos de los trabajadores proporcionada por el patrón al instituto demandado, lo que tampoco es motivo de controversia.

Resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación:

Registro: 189176
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.53 A
Página: 1296

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; **por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho** y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, **por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.**

Amparo directo 5731/99. Productos Metálicos para el Hogar, S.A. de C.V. 31 de agosto 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Por tanto, contrario a lo señalado por la demandante, la liquidación inicialmente recurrida, sí se encuentra debidamente motivada, al indicarse que el motivo fue la omisión en el pago de cuotas obrero patronales, cuestión que no le generó estado de indefensión, por tanto, bajo dichos términos, al quedar precisados los motivos por los que emitieron los créditos fiscales combatidos y el período por el que se omitió el pago, ello genera certidumbre en la demandante respecto de los asegurados, semanas de cotización, salario base, importe de cuotas causadas por cada trabajador, rama del asegurado, así como el procedimiento para determinar las cuotas

omitidas. De igual forma, la autoridad motiva el cálculo de las cuotas omitidas de la siguiente forma:

OPERACIÓN ARITMÉTICA UTILIZADA PARA OBTENER LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

Cuota que al PATRÓN le corresponde pagar en el ramo de retiro = $SBC \times 2.00\% \times \text{Días Cotizados}$

Cuotas que al PATRÓN le corresponde pagar en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez = $SBC \times \text{Días Cotizados}$

Cuotas que al TRABAJADOR le corresponde pagar en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez = $SBC \times 1.125\% \times \text{Días Cotizados}$

SBC= Salario Base de Cotización

De la transcripción anterior, se aprecia claramente que la autoridad demandada sí le señaló el procedimiento aplicado para obtener el monto de las cuotas obrero patronales omitidas por cada uno de los seguros por los que le determina los créditos fiscales, por lo que contrario a lo señalado por la actora, la demandada si cumple con su obligación de motivar la resolución determinante de los créditos fiscales.

Efectivamente, queda acreditado que los seguros por los que se determinaron cuotas omitidas fue en lo relativo a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, donde la autoridad emisora sí indicó, además del salario base de cotización de cada trabajador, las operaciones aritméticas correspondientes para obtener las cuotas omitidas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Precedente
Época: Quinta
Instancia: Tercera Sala Regional de Occidente (Aguascalientes)
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.
Tesis: V-TASR-XXIX-1715
Página: 336

“MOTIVACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- ES

NECESARIO QUE SE PRECISE EL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE EMPLEARON PARA SU DETERMINACIÓN.-

De lo previsto por los artículos 71 y 72 ambos de la Ley del Seguro Social, se advierte que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo; y que en la fijación de la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005, el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, en términos de la fórmula prevista en el artículo 72 de la citada Ley. Por tanto, si la autoridad al proceder al cálculo de las diferencias encontradas, señaló únicamente por cada trabajador, en el rubro correspondiente a seguros de riesgos de trabajo, tres cantidades, que corresponden a cantidades determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidades determinadas por el patrón y la diferencia, pero sin especificar cómo fue que llegó a la determinación de la cantidad que debía pagar (diferencia), esto es, no se hace constar qué prima utilizó, cómo la calculó, ni qué operaciones realizó para determinar la cantidad que debía pagar, se incumple con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida motivación, pues omite señalar el procedimiento y las circunstancias indispensables que debe conocer la demandante, incumpliendo además con lo que al efecto disponen los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social. (38)

Juicio No. 932/04-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Octava época, publicada en el apéndice de 1995, tomo II, página 731:

“SEGURO SOCIAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgos de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además, de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese Instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden **proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados;** se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

Consecuentemente, al haber resultado infundados todos los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas, se considera que subsiste la presunción de legalidad establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ** en términos del artículo 52, fracción I, de la citada ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO PROBÓ** su acción; en consecuencia,

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de la presente sentencia, por los motivos expresados en la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

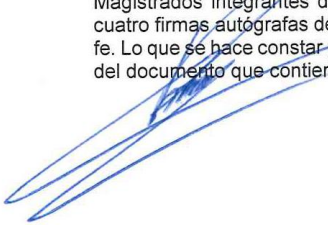
Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en suplencia de la Magistrada SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como Instructora en el presente juicio, Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 01 de abril de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/44/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ**

SERRANO, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 22 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/4/2026, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **OMAR ALEJANDRO ROBLEDO GONZÁLEZ**, que da fe.

OARG

Magistrado por Ministerio de Ley	Magistrada Instructora	Magistrado por Ministerio de Ley
Secretario		

El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, LIC. **OMAR ALEJANDRO ROBLEDO GONZALEZ**, con fundamento en el artículo 59, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene los nombres de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Aguascalientes, del Secretario de Acuerdos y cuatro firmas autógrafas de los Magistrados que lo proveyeron y del Secretario de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.



“El 08 de mayo de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora y de su representante legal). Conste.”